



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1103 SUSTANCIATORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	SIMON DAVID GARCIA
RADICADO	05615.40.03.002.2019-01053 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	REQUIERE AL DEMANDANTE

El Juzgado no accede al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte pretensora, en el que solicita se siga adelante con la ejecución en este trámite jurisdiccional, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales para ello así:

A folios 18 a 20 del expediente, reposa citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección física del demandado y en ella la providencia que se enuncia data del 12 de diciembre de 2019, cuando el mandamiento de pago librado en este asunto tiene fecha del 27 de noviembre de 2019; por tanto, no es posible tenerla en cuenta.

A folios 21 a 23 del expediente, el apoderado del demandante afirma haber remitido citación para la diligencia de notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 del 2020, a la dirección de correo electrónico correspondiente con su respectiva constancia de entrega; no obstante, se le informa al togado que tal actividad tampoco puede ser tenida en cuenta, debido a que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 291, Num. 3, inc. 6 del C. G. del P; ahora, en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, si bien es cierto autoriza la notificación de providencias por medio de la remisión de esta al correo electrónico del demandado, tal actividad debe acreditarse en el plenario, cosa que no ha ocurrido en este asunto, pues solo se ha aportado constancia de entrega de un mensaje de datos al correo electrónico enunciado como perteneciente al demandado, más no la comunicación o notificación remitida y por ello no es dable dar a la demandado por notificado, al no tenerse el conocimiento de la actividad desplegada. Además, en el memorial arrimado a folios 24 y Ss. del libelo, el abogado URIBE CASTAÑO, señala que remitió notificación personal al correo electrónico del demandado, empero, en memorial anterior habla este de citación para notificación personal, acciones procesales estas muy distintas.

Así las cosas, procede el Juzgado a requerir a la parte pretensora a fin de que gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte convocada por pasiva en debida forma y así no gestar nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado por indebida notificación del demandado, ello dentro del término de

treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., referentes al desistimiento tácito de la actuación.

Se remite link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfNFh7FVwOdAsh8gjtDtZxgBzuvZZmCG0qS2Mqz8_uGR5g?e=OFII2X

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ